



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD: 080013110003-2023-00235-00

PROCESO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: HAVID FELICIANO FLORIAN URUETA

ACCIONADA: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAJA HONOR.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo constitucional elevada por el señor HAVID FELICIANO FLORIAN URUETA a través de apoderado judicial contra la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAJA HONOR.

1.1. HECHOS

Los relevantes se resumen así:

Afirma el accionante que el día 22 de Enero de 2020 radicó solicitud para trámite de solución de vivienda anticipada ante la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, y dicha entidad realizó consignación transferencia electrónica a la promitente vendedora señora Martha Isabel Ureta Conrado c.c. No. 22.527.591 por valor de treinta y siete millones de pesos (\$37.000.000.00), teniendo el accionante que aportar el saldo pendiente del valor total del inmueble y así cumplir con los requisitos del modelo de solución de vivienda anticipado conocido como M8. La entidad le dio como plazo seis (6) meses para acreditar la compra del inmueble y aportar las escrituras, plazo que no se cumplió debido al inicio de la pandemia, el cual trajo retrasos en la realización de muchos trámites. Por esta razón la Caja Promotora De Vivienda Militar y De Policía expidió la Resolución N° 174 del 27 de Marzo de 2020, la cual modificó la forma de atención para los tramites que en esta entidad se realizan. La atención por unos días fue virtual y desde casa. 3.1. En Abril de 2020, según resolución interna La caja promotora de vivienda militar y de policía, por la calamidad de salubridad pública que se estaba viviendo a nivel mundial expidió la Resolución N° 186 de 3 Abril de 2020, por la cual se suspenden los términos para algunas actuaciones administrativas que se adelanta en esta entidad, términos suspendidos por un año. El día 9 de Marzo de 2021 La caja promotora de vivienda militar y de policía expidió la Resolución 140, con la cual se levantó la suspensión del término administrativo para alguno de los tramites que en esta entidad se adelantan. En Septiembre de 2021 el actor, patrullero de la Policial Nacional, realizó la acreditación del trámite que inició en Enero de 2020 y que por motivo de la pandemia le había sido imposible culminar. La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía respondió el 12 de Octubre de 2021 que el actor tuvo plazo para la acreditación de la compra de la vivienda y



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

enviar las escrituras hasta el día 27 de Julio de 2021 y no lo hizo. Dicha decisión afecta de manera grave la expectativa de vida del accionante, y lo deja en desventaja a él y a su familia, frente al resto de sus compañeros de trabajo institucional, ya que los motivos que retrasaron su acreditación fueron ajenos a su voluntad y tal parece no están siendo tenidos en cuenta por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de policía, y aún más grave van en contra de su razón de ser cuando manifiesta la garantía de que cada afiliado cumpliendo los requisitos pueda llegar adquirir su vivienda propia. Desventaja teniendo en cuenta que para adquirir el modelo anticipado de vivienda no sólo es cumplir los 8 años de servicio, si no también cumplir otros requisitos como que la vivienda usada a adquirir debe tener menos de 20 años de uso y el valor debe ser de 65 millones en adelante. Por tanto, el valor que entregó la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía sólo es una parte del dinero que debe tener el afiliado para adquirir la vivienda y cuando cumpla 14 años de servicio no perder el subsidio. La ley 973 de 2005 que modificó la ley 353 del 94, determinó que la afiliación a la Caja es forzosa no voluntaria. El día 30 de Octubre de 2022 el actor presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra lo resuelto por la Caja, en el sentido que habían vencido los términos para la acreditación, y que el dinero desembolsado a la vendedora del inmueble se configura como un retiro parcial de cesantías. Afectando claramente los intereses del accionante, quien es un afiliado forzoso de la Caja de más bajo rango dentro de la Institución y que con sacrificios ha logrado acreditar la compra de su vivienda, y de esta forma no perder el subsidio que le sería otorgado en Diciembre de 2023 al cumplir 14 años de servicio y de esta forma poder mejorar la vivienda ya adquirida y así mejorar su calidad de vida y la de su familia. Por todo ello considera le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales A LA IGUALDAD EN CONEXIDAD CON EL DE VIVIENDA DIGNA, DEBIDO PROCESO Y BUENA FE, los cuales solicita le sean tutelados y en consecuencia pide ordenar a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía el cambio de la cuenta individual de administración de cesantías a solución de vivienda, según lo dispuso en el oficio número 79-01-2021090600209 de fecha 06/09/2021, teniendo en cuenta que sí aportó los documentos para la acreditación de vivienda anticipada, si bien no lo hizo en el plazo pactado, debe tenerse en cuenta que fue por los contratiempos que ocasionó la pandemia, se retrasó por los tiempos y la forma como comenzaron a trabajar las entidades a las cuales debía acudir para cumplir la acreditación.

1.2. DERECHO INVOCADO

Se alegan como vulnerados los derechos fundamentales A LA IGUALDAD EN CONEXIDAD CON EL DE VIVIENDA DIGNA, DEBIDO PROCESO Y BUENA FE.

1.3. ACTUACION PROCESAL

Asignada por reparto a este Despacho Judicial esta tutela fue recibida procediéndose a admitirla mediante auto de fecha 15 de Junio de 2023 y se requirió a la accionada para que dentro del término de 48 horas rindiera informe



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

sobre los hechos materia de la presente acción, para lo cual se ordenó su notificación.

LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA manifestó que:

en cumplimiento de las disposiciones del Gobierno Nacional sobre la reactivación económica y social, Caja Honor levantó la suspensión de los términos establecidos para el Modelo de Solución de Vivienda Fondo de Solidaridad – HÉROES y el Modelo de Solución de Vivienda - VIVIENDA 8 mediante la Resolución 140 del 9 de marzo de 2021, en consecuencia el término establecido en el numeral 2° del artículo 49 del Acuerdo 2 de 2020 comenzó a contar a partir del mes de marzo de 2021, en ese entendido el señor Havid Feliciano Florián Urueta debió acreditar la compra de la vivienda a través del Modelo Anticipado de Solución de Vivienda "Vivienda 8" o en su defecto presentar la resciliación de la promesa de compraventa junto con la devolución del dinero desembolsado, a más tardar en el mes de junio de 2021, teniendo en cuenta la fecha de desembolso de los recursos por parte de Caja Honor, la fecha de suspensión y reanudación de términos para acreditación, circunstancia que para dicho momento no se generó. • De acuerdo con los preceptos antes descritos, el 18 de mayo de 2022 esta Entidad realizó la consulta en la Ventanilla Única de Registro VUR, encontrando que el señor Havid Feliciano Florián Urueta adquirió la propiedad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-150835 hasta el 21 de septiembre de 2021, esto es 3 meses después de vencido el término para acreditar la compra del inmueble o en su defecto para resciliar y devolver los recursos desembolsados por Caja Honor a través del Modelo de Solución de Vivienda - VIVIENDA 8, incumpliendo así las condiciones y requisitos del modelo anticipado escogido, generando como consecuencia que el acceso al subsidio de vivienda no se materialice. • El 6 de septiembre de 2021 Caja Honor expidió el Acto Administrativo No. 79-01-2021090600209 a través del cual se decretó el vencimiento del término de acreditación del Modelo Anticipado de Solución de Vivienda "Vivienda 8", informando las consecuencias del incumplimiento de las condiciones y requisitos del modelo escogido, así mismo, se le comunicó al actor los recursos de ley que podía presentar si no estaba de acuerdo con la decisión de Caja Honor y el término para interponerlos. • El Acto Administrativo No. 79-01-2021090600209 del 6 de septiembre de 2021 fue notificado al correo electrónico institucional del señor Havid Feliciano Florián Urueta, havid.florian3233@correo.policia.gov.co, notificado el 23 de septiembre de 2021 como consta en el certificado de comunicación electrónica E56743717-S. • El 4 de enero de 2021 el señor Havid Feliciano Florián Urueta radicó recurso de reposición en subsidio de apelación No. 37-01-2021110403832 en contra del Acto Administrativo No. 79-01-2021090600209 del 6 de septiembre de 2021. • Por medio del oficio No. 03-01-20220519016218 del 19 de mayo de 2022 Caja Honor resolvió el recurso de reposición, exponiendo las razones por las cuales se dio el incumplimiento por parte del señor Havid Feliciano Florián Urueta de las condiciones y requisitos del Modelo Anticipado de Solución de Vivienda "Vivienda 8", resolviendo no reponer los términos del acto administrativo mencionado. El 11 de julio de 2022 se surtió la notificación del oficio No. 03-01-20220519016218 del 19 de mayo de 2022, a correo electrónico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

havid.florian3233@correo.policia.gov.co, como consta en el certificado de comunicación electrónico E80035964-R. • Posteriormente, a través del oficio No. 03-01-20220817025534 del 17 de agosto de 2022 Caja Honor resolvió el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes el Acto Administrativo No. 79-01-2021090600209 del 06 de septiembre de 2021. Documento que fue notificado el 27 de octubre de 2022 como consta en el certificado de comunicación electrónico E88303259-R.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el conflicto se centra en determinar si LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAJA HONOR se encuentra vulnerando los derechos fundamentales A LA IGUALDAD EN CONEXIDAD CON EL DE VIVIENDA DIGNA, DEBIDO PROCESO Y BUENA FE al señor HAVID FELICIANO FLORIAN URUETA al no acreditarle el dinero que le desembolsaron en Enero de 2020 como para solución de vivienda, sino que lo están configurando como un retiro parcial de cesantías, por no haber cumplido con el lleno de los requisitos dentro del término otorgado para ello.

2.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1.991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la acusación de un perjuicio irremediable.

3. CASO CONCRETO

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de esta contención radica en el hecho de que el actor, quien se desempeña como patrullero de la Policía Nacional, presentó ante la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía solicitud de solución de vivienda y le fue desembolsado un dinero para tal efecto en Enero de 2020, teniendo como plazo máximo para acreditar la compra de vivienda y firma de escrituras el día 27 de Julio de 2021 y sólo lo hizo hasta Septiembre de 2021. Por ello ahora la Caja le informó que el dinero desembolsado se configura no como solución de vivienda, si no como un retiro parcial de cesantías; pese a que el actor demostró la adquisición de la vivienda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía expresó que “Para el caso del actor, su acceso al modelo anticipado de solución de vivienda “Vivienda 8” se rigió por el Acuerdo 2 de 2020, expedido por la Junta Directiva de Caja Honor en virtud de la facultad regulatoria otorgada por la ley, el cual fue reglamentado por la Resolución 172 de 2021. La Junta Directiva de Caja Honor en el artículo 44 del Acuerdo 2 de 2020, estableció que quienes desearan acceder al Modelo Anticipado de Solución de Vivienda “Vivienda 8” debían contar con un mínimo de 96 cuotas de ahorro mensual obligatorio. Previa presentación del trámite, quienes accedieran al Modelo Anticipado de Solución de Vivienda “Vivienda 8”, tendrían derecho de hacer uso de los recursos de su cuenta individual para adquirir una vivienda nueva o usada, sin que por ello perdieran la calidad de afiliados para solución de vivienda y la antigüedad de su cuenta individual. Aunado a ello, la misma normativa estableció las condiciones del modelo y obligaciones a cargo del afiliado, las cuales son conocidas y aceptadas por el mismo a través del “Formato de Conocimiento y Aceptación de las Condiciones del Modelo Anticipado de Solución de Vivienda “Vivienda 8” con firma y huella, documento que hace parte integral del trámite de pago, estas son:

- Para la adquisición de vivienda usada, suscribir la escritura pública de compraventa y realizar su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente. (Numeral 2º del artículo 48 del Acuerdo 2 de 2020).
- El término para cumplir con la obligación del modelo anticipado de solución de vivienda — Vivienda 8, para la adquisición de vivienda usada es de seis (6) meses contados a partir del desembolso de los recursos. (Numeral 2º del artículo 49 del Acuerdo 2 de 2020). Ahora bien, en el evento en que el afiliado dentro de los seis (6) meses siguientes al giro de los valores de su cuenta individual, no cumpliera con la obligación de acreditación (caso del accionante), el artículo 51 del Acuerdo 2 de 2020, estableció:

“ARTÍCULO 51. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL MODELO ANTICIPADO DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA — VIVIENDA 8. Si el afiliado no cumple la obligación establecida en el artículo 48 del presente Acuerdo o no reintegra el dinero desembolsado, dentro del término establecido en el artículo 49 del presente Acuerdo, se configura un retiro parcial de cesantías, incumpliendo uno de los requisitos de acceso al subsidio para vivienda establecidos en el artículo 25 del Decreto Ley 353 de 1994, modificado por el artículo 15 de la Ley 973 de 2005 y el artículo 3 de la Ley 1305 de 2009. En virtud de lo anterior y acorde con la autorización otorgada por el afiliado en el formato de conocimiento y aceptación de las condiciones del modelo anticipado de solución de vivienda — Vivienda 8, la finalidad de la afiliación cambiará automáticamente de solución de vivienda a manejo y administración de cesantías.”

Como conclusión de lo anterior, es claro que el Modelo Anticipado de Solución de Vivienda “Vivienda 8” es de acceso voluntario. Desde el inicio del trámite el afiliado tenía pleno conocimiento de sus derechos, pero también de sus responsabilidades, obligaciones y términos para su cumplimiento.”



JURISPRUDENCIA:

“Debe aclarar la Corte qué significa que el legislador haya querido que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 973 de 2005, fuera de “naturaleza especial” Debe señalar pues, que respecto de dicha expresión, dijo la Corte en la sentencia C—625 de 1998 –en la cual se estudió la naturaleza del Fondo Nacional del Ahorro, que la mentada especialidad, consiste en el ejercicio simultáneo, por parte de la entidad, de las funciones propias de un administrador de fondo de cesantías y de un establecimiento de crédito y de vivienda; lo que hace, no obstante, que la empresa industrial y comercial del Estado no sea enteramente ni un fondo de cesantías ni un establecimiento de crédito y de vivienda

La naturaleza especial –en este caso de la Caja de Vivienda Militar y de Policía- tiene repercusiones directas sobre la forma en la que debe entenderse la función que desempeña la empresa industrial y comercial del Estado, y que está directamente relacionada con los fines consagrados en los artículos 51 y 60 de la Constitución Política sobre los derechos de todos los colombianos a tener una vivienda digna.

4.1 El denominado subsidio de vivienda fue implementado en nuestro país con el objeto de asegurar el acceso a la vivienda social de los hogares de escasos recursos. Tiene –ha señalado esta Corte–^[4] un carácter eminentemente estatal, pues si bien entidades de distinta naturaleza pueden otorgar subsidios, el Estado colombiano ha concentrado sus obligaciones prestacionales en materia de acceso a la vivienda digna en este mecanismo.

En el ordenamiento colombiano, la Ley 3 de 1991 establece la noción general^[5] del Subsidio Familiar de Vivienda, considerando a este instrumento de financiación como un aporte estatal en dinero o en especie, otorgado por una sola vez al beneficiario del mismo y con el fin de facilitar una solución de vivienda de interés social, sin cargo de restitución siempre que se cumplan determinadas condiciones^[6].

4.2 La Ley 975 de 2005 reguló la materia de la concesión de subsidios de vivienda por parte de la Caja de Vivienda Militar y de Policía, modificando las disposiciones que a este respecto tenía el decreto 353 de 1994. Se dijo en el numeral 14 del artículo 3° de dicha ley (que modificó el artículo 3° del decreto 353 de 1994), que constituía función de la Caja la siguiente:

14. Gestionar la consecución de subsidios y apoyos de carácter técnico y financiero que contribuyan a mejorar el acceso a la vivienda de los afiliados.

La afiliación de los miembros de la fuerza pública a la Caja –condición para ser beneficiarios del subsidio de vivienda- es forzosa, en todo tiempo, cuando se cumple la condición de que éstos al momento de afiliarse carezcan “de vivienda propia” Y cabe



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

añadir que la afiliación, tanto en el régimen vigente con el decreto 353 de 1994 como en el actual, se puede perder.

*5.6 En síntesis observa la Sala que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, al negar al señor Luis Eduardo Linares Pérez la posibilidad de postularse para ser beneficiario del subsidio de vivienda familiar aplicó de manera indebida y contraria a la constitución los artículos 9, 14 y 15 de la Ley 973 de 2005. Es contraria a la Carta Política dicha aplicación porque, de acuerdo con la naturaleza que le fija la ley a la Caja—como quedó expuesto en las consideraciones generales de este caso— su actividad está orientada, entre otros, al cumplimiento de los fines consagrados en los artículos 51 y 60 de la Carta. Esta conducta de la demandada resulta violatoria del derecho a la vivienda digna, en conexidad con el derecho al debido proceso del actor, pues se dio alcance e interpretación abiertamente errada a las normas transcritas. Verificada esta violación, la Sala se abstendrá de estudiar posibles violaciones a otros derechos fundamentales. **Sentencia T-040/07 Corte Constitucional.**”*

Conforme viene expuesto la finalidad de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, entre otras, es el cumplimiento de los fines consagrados en los artículos 51 y 60 de nuestra Constitución, vivienda digna y propiedad, derechos que debe hacer efectivos El Estado a sus integrantes a través de entidades como en este caso la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

Tenemos que conforme la normativa de la Caja el actor tenía plazo para aportar la constancia de adquisición del inmueble hasta Julio de 2021 y sólo lo hizo en Septiembre de 2021, dos meses después, pero no por ello podemos ignorar el hecho que en efecto se cumplió con el objetivo requerido que era el de adquirir su vivienda y precisamente se trata de respaldar el derecho que tiene el accionante patrullero de la Policía Nacional a tener una vivienda digna y propia y conservar su derecho al subsidio de vivienda; máxime cuando por todo el caos que produjo el acontecer de la pandemia trastornó la consecución de algunas diligencias, lo cual hace entendible la excusa que dio el actor para justificar su retraso de dos meses. Respalda la decisión de la Caja Promotora nos haría muy rigurosos, cuando en lo que en realidad se trata es en promover y proteger derechos a los ciudadanos, que además tienen fuerza Constitucional.

Así las cosas, este Despacho considera que debe tenerse en cuenta el acontecer caótico de la pandemia que retrasó muchas diligencias, la calidad del actor quien como él mismo dijo se trata de un funcionario de rango menor, quien con esfuerzo y sacrificio consiguió el saldo de dinero faltante para adquirir su vivienda propia, la cual debe ser respaldada como Derecho Constitucional, y no entrar en rigorismos innecesarios, cuando ya se cumplieron todos los requisitos exigidos para obtener el beneficio del subsidio de vivienda y por ello debe darse el respaldo para la consecución de la misma.

Congruente con lo expuesto, este Despacho tutelaré el derecho a la VIVIENDA DIGNA invocado por el accionante, ordenando a LA CAJA PROMOTORA DE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a incluir al señor HAVID FELICIANO FLORIAN URUETA en el modelo anticipado de solución de vivienda, por el inmueble adquirido el 21 de Septiembre de 2021 según consta en certificado de tradición No. 041-150835 y que el desembolso de dinero que le hizo en Enero de 2020 se tenga como de solución de vivienda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley y de la Constitución Nacional,

R E S U E L V E

1.- TUTELAR el derecho fundamental A LA VIVIENDA DIGNA invocado por el accionante señor HAVID FELICIANO FLORIAN URUETA c.c. No. 72.055.214 de Malambo (Atl.), contra LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, conforme las consideraciones que anteceden.

2.- En consecuencia, ordenar a LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a incluir al señor HAVID FELICIANO FLORIAN URUETA en el modelo anticipado de solución de vivienda, por el inmueble adquirido el 21 de septiembre de 2021 según consta en certificado de tradición No. 041-150835 y que el desembolso de dinero que le hizo en enero de 2020 se tenga como de solución de vivienda. De conformidad con las motivaciones que anteceden.

3.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

4.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Jun. 29/23



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Estado No. 113

Fecha: 30 de Junio de 2023

Notifico auto anterior de fecha
29 de Junio de 2023

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 334cb09933826317f632839217c66e150d3c79c6bad11c4d5d463d8fdf0aa16c
Documento generado en 29/06/2023 02:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

